



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT**

Callao, 08 de marzo de 2016

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEPTUNIA S.A** con **R.U.C N°20100010217** (en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 0255, presentado con fecha 03 de febrero de 2016, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 284-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 01 de noviembre de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias ( en lo sucesivo, el **RLGIT**)

**I. ANTECEDENTES**

**Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador**

Mediante Orden de Inspección N° 722-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral referida a: Remuneraciones (Gratificaciones), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (Vacaciones), Compensación por Tiempo por Servicios (Depósito de CTS-Hoja de Liquidación y sus Formalidades).

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 232-2015, determinando **i) infracción grave** de acuerdo al numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT, proponiendo sanción de S/. 11, 550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles),

Con fecha 01 de noviembre del 2015, la Autoridad Administrativa de Primera Instancia emitió la Resolución Sub Directoral N° 284-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada **i) por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS** del periodo semestral vencido en mayo 2012 y noviembre del 2012, siendo afectado el señor Edwin Santos Sosa.

**De la Resolución Apelada**

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 2, 310.00 Nuevos Soles (Dos Mil Trescientos Diez con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	Artículos 21, 22 Decreto Supremo N°001-97-TR	No acredito el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, mayo 2012 y noviembre 2012.	Numeral 24.5 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.  GRAVE	1	S/. 11,550.00  <b>Reducción al 20%</b>  S/ 2,310.00



### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 03 de febrero de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 29 de enero de 2016, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT<sup>1</sup> y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- i) Que, la apelada señala que ha cumplido con abonar de manera íntegra y oportuna el monto correspondiente a la CTS, según consta en el descargo ofrecido al acta de infracción, por lo que, la sub dirección lo señala en su octavo considerando, sin embargo, si bien lo reconoce el pago de la CTS, indica que por no presentarlo al momento de la inspección igual hay una infracción, olvidando que se encuentra sujeta a velar por el bienestar público guiada por una serie de principios, siendo el de relevancia el de Primacía de la Realidad, lo cual es dejado de lado al considerar una formalidad, ocasionando un agravio al imponernos antojadizamente una multa de S/ 2,310.00 Nuevos Soles.

### II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

### BASE LEGAL

#### De la obligación de depositar la compensación por tiempo de servicios

1. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.”*

2. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece lo siguiente:

*“Artículo 22.- Los depósitos que efectuó el empleador deber realizarse dentro de los primeros quince días (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente.*

3. El incumplimiento de la mencionada obligación se sanciona como infracción grave en materia de relaciones laborales, conforme lo dispuesto por el numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT, que señala:

1

Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

“Artículo 49”.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

- a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)





**“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales**

*Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:*

(...)

24.5 *No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios.*

**De los argumentos ofrecidos en el recurso impugnatorio**

- 1.- En términos generales es de precisar que el Sistema de Inspecciones se rige por Ley especial, Ley N° 28806 y D.S N° 09-2006-TR y las modificatorias, respectivas, las mismas que establecen determinadas prerrogativas dentro los procedimientos, teniendo así que las actuaciones inspectivas de investigación, tienen como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1° de la LGIT, por lo que, constituyen diligencias previas que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, con la finalidad de corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, toda vez que los Inspectores del Trabajo están investidos de autoridad y facultados para proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
- 2.- Asimismo, es de citar lo dispuesto por el artículo 14° de la LGIT, el mismo que *señala cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.*
3. Siendo así, al presente se puede advertir que la inspectora comisionada emitió medida inspectiva de requerimiento a efectos que subsane o acredite el pago de determinados incumplimientos (fojas 33 al 35), otorgándole para ello el plazo de cuatro días hábiles, para la presentación de los documentos requeridos, oportunidad que no considero la inspeccionada, toda vez que, en la diligencia de fecha 07 de julio del 2015, no acredite el pago de los periodos de mayo y noviembre del 2012 de la materia Compensación por Tiempo de Servicios.
4. En ese sentido, se tiene la subsistencia de una infracción constatada por la inspectora, razón por la cual, emite el Acta de Infracción, a efectos de que el área correspondiente de inicio al procedimiento sancionador y esto en aplicación a lo dispuesto por el D.S N° 010-2014-TR<sup>2</sup>.
5. Por lo que, una vez iniciado el procedimiento sancionador lo que sigue en adelante es solo la subsanación de las infracciones constatadas para de ser el caso se aplique el beneficio de reducción de multa de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4.2. del artículo 4 del D.S N 04-2014-TR<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> D.S N° 010-2014-TR

**Artículo 3°.- Subsanación de infracciones sociolaborales. Efectos de la Subsanación**

3.1 Si en el transcurso de una diligencia inspectiva el Inspector de trabajo verifica incumplimiento de una norma sociolaboral, este emitirá una medida de requerimiento a fin de que el empleador subsane las infracciones detectadas, siempre que el referido incumplimiento pueda ser objeto de subsanación.

3.2 Si el sujeto inspeccionado subsana las infracciones advertidas antes de la expedición del acta de infracción, el inspector de trabajo emitirá el informe correspondiente dando por culminado el procedimiento de inspección del trabajo, respecto de las infracciones subsanadas

3.3 En caso el inspector de trabajo verifique que subsiste la infracción, emitirá la correspondiente acta de infracción, la cual remitirá a la autoridad competente para el inicio del correspondiente procedimiento sancionador

<sup>3</sup> Artículo 4°.- Determinación del beneficio de reducción de la multa





6. Sin embargo, al presente, de la revisión de los actuados en primera instancia se puede advertir si bien se le otorgo un plazo a la inspeccionada para ejercer su derecho de defensa, la misma se ve vulnerada al existir falta de motivación en el pronunciamiento venida enalzada vulnerando con ello el debido procedimiento, toda vez que, de la lectura de la recurrida se colige del octavo considerando falta de coherencia entre la motivación y meritación del documento ofrecido mediante el descargo, el mismo que obra a fojas dieciocho (18), pues, por un extremo señala:

*se acredita el pago de cts correspondiente al semestre vencido en mayo 2012, abonado el 14 de mayo de 2012, así como el pago de la CTS correspondiente al semestre vencido en noviembre 2012, abonado el 13 de noviembre de 2012, y en la parte final señala: el sujeto inspeccionado ha ACREDITADO SUBSANAR el incumplimiento observado por la inspectora comisionada, con posterioridad a la emisión de la presente acta de infracción.*

7. Denotándose de ello, que la inspeccionada según lo señalado líneas arriba había cumplido con efectuar el depósito dentro del plazo de Ley, por lo que, no podría sustentarse subsanación alguna, pues, como es de conocimiento común se emplea subsanación cuando se realiza alguna acción de resarcimiento posterior a un hecho de afectación, lo que al particular aparentemente no sucedió, asimismo, podemos colegir, la falta de motivación en el extremo de la razón para la aplicación del beneficio de reducción de la multa, pues, solo señala lo expuesto, no se advierte mayores detalles, respecto a la certeza del documento presentado, dado que, de la revisión del mismo se advierte que no cuenta con la denominación de la razón social de la entidad bancaria donde supuestamente se hizo efectivo el depósito, así como tampoco se puede observar la razón social del empleador, información básica y necesaria para poder establecer certeza considerando la materia objeto de análisis, máxime, si no va considerar aplicación de los Principios de Presunción de Veracidad y/o Principio de Verdad Material, principios que eran de observancia al merituar el documento ofrecido, al no ser este documento oficial emitido por la entidad bancaria (BBVA) señalada en el descargo.

8. En consecuencia, este Despacho considera vulneración al debido procedimiento, toda vez que, a través de este principio se garantiza al administrado el obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el cual al particular no se evidencia por los argumentos expuestos líneas arriba, incurriendo por ello el inferior en grado en falta de motivación, al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente Nro. 728-2008-PA/TC, señala los vicios de motivación que pueden presentarse, estando dentro de estos los siguientes:

**b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas se establece previamente el Juez en su decisión, y por otro lado cuando existe incoherencia narrativa que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

(...) 4.2 Aplicación del beneficio de reducción de la multa

4.2.1.- Cuando el sujeto inspeccionado no subsana las infracciones imputadas o sancionadas según sea el caso

En este caso, sobre la multa determinada conforme al numeral 4.1 se aplica el beneficio de reducción, fijándose la multa en un valor igual al 35%

4.2.2 Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso

a) Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo.

b) Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones dentro de los diez (10) días de notificada la resolución de segunda instancia, la multa se fija en un valor igual al 25% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo





9. Concluyéndose que la resolución venida en alzada se encuentra incurso en vicio que deduce nulidad, al carecer defectos de motivación, el cual es un requisito de validez conforme lo señala el numeral 4)<sup>4</sup> del artículo 3° de la LPAG, en concordancia con el numeral 3<sup>5</sup> del artículo 139° de la Constitución Política de Perú, aplicable no solo en sede judicial sino también en sede administrativa.
10. Por lo que, el inferior en grado deberá considerar, al momento de emitir nuevo pronunciamiento, de manera congruente a los principios rectores que rigen el procedimiento sancionador, debiendo para los fines expuestos, de manera lógico – jurídica, merituar de manera adecuada los argumentos inferidos por el apelante en el escrito de descargos, presentado mediante Registro N° 002223 de fecha 12 de octubre de 2015, el que obra de fojas 08 a 14 de autos, por lo tanto, como se señaló precedentemente debe reflejarse en el pronunciamiento correspondiente ese correlato de argumentación debidamente fundamentada acorde a lo dispuesto en el numeral 48.1 del artículo 48° de la ley de inspecciones antes glosada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEPTUNIA S.A** con **R.U.C N°20100010217**, mediante escrito con registro N° 0255.

**SEGUNDO.-** Declarar **NULIDAD** de la Resolución Sub Directoral N° 284-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de noviembre de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución, debiendo emitir el inferior en grado nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto en el punto 10 de la presente.

**HAGASE SABER.-**

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo (e)

MAPV/mltc

<sup>4</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>5</sup> Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

